

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE LA DIOCESIS DE SEGORBE-CASTELLON

Ante el Ilmo. Sr. don Vidal Guitarte Izquierdo

**NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA
INDISOLUBILIDAD, EXCLUSION DE LOS HIJOS,
EXCLUSION DE LA FIDELIDAD)**

Sentencia de 28 de mayo 1979.

Esta sentencia y las tres que siguen a ella —Barcelona, Orihuela, Lérida— discuten el mismo capítulo de nulidad, hoy desgraciadamente frecuente, de exclusión del bien del sacramento. Cuatro sentencias distintas porque los casos difieren muchísimo unos de otros, pero también porque son cuatro Provisores distintos. La lista —que podría alargarse— parece suficiente para que el lector no sólo vea los documentos uno a uno, sino que pueda hacer un análisis comparativo de diversos talantes ante un mismo tema. Análisis que puede llevar a la crítica y a la auto-crítica. Bien es verdad que pocos de nuestros Provisores, agobiados por el número de causas, podrán disponer de tiempo para ciertos análisis.

La primera de esas sentencias es del Tribunal castellonense. Se caracteriza por la simplicidad de su planteamiento y la sobriedad de su redacción. Cabe destacar su doctrina sobre el valor probatorio de lo confesado por las partes en el juicio. Es ponencia de don Vidal Guitarte Izquierdo, Provisor de Castellón de la Plana.

Sumario:

- I.—RELACION DE LOS HECHOS: 1, Celebración del matrimonio. Presentación de la demanda. Fórmula del dubio.
- II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO: 2, El pleito sólo gira en torno a la exclusión de la indisolubilidad. 3, El matrimonio lo produce el consentimiento. 4, Intención de separarse y de contraer nuevo matrimonio. 5, Convicción de matrimonio soluble.
- III.—FUNDAMENTOS DE HECHO: 6, Declaraciones de los testigos. 7, Deposición del actor. 8, El matrimonio quedó roto definitivamente. 9, La esposa no aceptó el tener hijos. 10, Valor probatorio de lo confesado por las partes.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 11, Se declara que consta la nulidad en el caso por exclusión de la indisolubilidad por la esposa demandada.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1.—Los esposos contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de I (fol. 7). Del matrimonio no ha habido descendencia.

a) La demanda fue presentada el día 26 de abril de 1978 y alegando exclusión de los tres bienes del matrimonio por parte de la esposa. Se habían conocido estos esposos en la playa de Benicasim y pronto entablaron relaciones íntimas. Antes de contraer matrimonio convivieron maritalmente algún tiempo. Breve fue la duración de la vida en común, pues los gustos y aficiones de ambos eran diferentes. Así las cosas se separaron de hecho. Ella se marchó a vivir a Francia y claramente, todo está definitivamente roto entre ellos. Fue citada y emplazada la esposa a través

del obispado de Meaux y, una vez cumplimentado cuanto se exige en el *Motu Proprio Causas matrimoniales*, art. IV, p. 1 c, p. 2, se declaró competente este Tribunal para conocer del caso por razón del lugar de las pruebas.

b) La esposa se sometió a la justicia del Tribunal y de oficio se fijó el dubio, con fecha 7 de diciembre de 1978, según el Suplico de demanda; es decir: «*Si consta la nulidad en el caso por exclusión del bien de los hijos, de la fidelidad y del Sacramento por parte de la esposa*» (fol. 23). Practicada la prueba propuesta por el actor y publicada la misma, se decretó la conclusión de la causa con fecha 6 de abril de 1979 (fol. 66). Y evacuando el trámite de conclusiones se dio traslado de la misma a dictamen definitivo del señor Defensor del Vínculo. Es, por ello, hora de dictar sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.—Por razones de economía procesal prescindimos de establecer los fundamentos y doctrina jurídica acerca de los capítulos de la exclusión de los hijos y de la fidelidad, pues ni uno ni otro se demuestran a lo largo de la prueba verificada. De aquí que, desde ahora, el presente pleito gire solamente en torno a la exclusión de la indisolubilidad. Hecha esta aclaración pasamos, pues, al tema objeto de nuestro examen.

3.—En efecto, el matrimonio lo produce el consentimiento entre dos personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado (can. 1.081, p. 1); «pero si una de las dos partes o las dos, por un acto positivo de su voluntad, excluyen el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen inválidamente» (can. 1.086, p. 2). O sea, se requiere un acto positivo de la voluntad, no basta la inercia, la indiferencia, la ausencia de intención, sino que «omnino requiritur existencia contra intentionis huiusmodi actus voluntatis. Unde non sufficit haberi 'nolle', sed requisitur 'velle non'. Verbo italicó dicere possumus non sufficere habere 'mancanza'

intentionis contrahendi, sed omnino requiri 'presenza' intentionis non contrahendi ... Unde est actus positivus contra consensum»¹ (Josephus F. Castaño, *Introductio ad ius matrimoniale. II. Quaestiones selectae*, Romae 1973, p. 228). De aquí que «contrae inválidamente solamente quien con positivo acto de voluntad excluye alguna propiedad esencial del matrimonio, sea la unidad sea la indisolubilidad, de ningún modo quien no acepta la unidad o la indisolubilidad con un acto positivo de la voluntad... Así, pues, quien accede al matrimonio sólo con el ánimo contrario a la indisolubilidad, contrae «válidamente, aunque no acepte con un acto positivo de la voluntad» (SRR, Nullit, matrim, 27 octobris 1971, coram De Foris, fols. 9-10, P. N. 9767; cf. SRR, Decis., seu Sent.; vol. 24, dec. 12, n. 5, p. 110, coram Grazioli, etc.).

4.—Ahora bien, «es igualmente indudable que muy a menudo aquellos que contraen matrimonio ante la Iglesia con el propósito de separarse si llega el caso y de contraer después nuevo matrimonio, naturalmente civil, con esta intención se proponen rechazar la perpetuidad del matrimonio. Pues no se limitan a querer romper simplemente el consorcio o la comunidad de vida, dejando íntegro el vínculo, sino que quieren disolver, en cuanto dependa de ellos, el propio vínculo» (SRR, Decis. seu Sent.; vol. 24, dec. 8, n. 5, p. 68, coram Grazioli). A este respecto también es concorde la jurisprudencia rotal cuando dice que «si los contrayentes católicos conocen la indisolubilidad y, no obstante, manifiestan con seriedad que no se atan con vínculo indisoluble o que podrán en lo sucesivo divorciarse, y así lo prueban, es razonable presumir que excluyen positivamente la indisolubilidad» (SRR, 26 de enero de 1954, coram Brennan; 21 de diciembre de 1957, c. Pinna; 26 de junio de 1967, c. Anné; 29 de junio de 1968, c. Bonet; 12 de marzo de 1973, c. Di Felice) (León del Amo, *Sentencias, casos y*

1 Se requiere en absoluto la existencia de un acto de voluntad contra tal intención. Por tanto no basta que exista un «no querer» sino que se requiere un «querer no». Con palabra italiana podemos decir que no basta la «mancanza» (=falta) de intención de contraer, sino que se requiere absolutamente la «presenza» de intención de no contraer... por tanto es acto positivo contra el consentimiento.

cuestiones en la Rota Española, Pamplona 1977, p. 1.423, f). Y abundando en esto: «reapse exclusio indissolubilitatis eo ipso videtur effici per propositum, ab alterutro nupturiente ante matrimonium elicatum, petendi vinculi solutionem, puta per divortium: consensus enim per id in suo substantiali objecto infectus apparet»² (SRR, Decis., seu Sent., vol. 60, n. 6, p. 127, coram Ewers); «is invalide contrahit, qui positive vult divortii habere arbitrium»³ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 34, dec. 28, n. 2, p. 809, coram Jullien); «ex eo ipso quo quis, positivo voluntatis actu, divortium intendit, praesumendum esse facultatem sibi reservare vinculum omne frangendi, nedum civile sed et religiosum, ita ut omnino liber sit aliud matrimonium ineundi»⁴ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 42, dec. 6, n. 2, p. 567, coram Staffa; cf. vol. 34, dec. 74, n. 2, p. 782, coram Jullien); «habetur exclusio boni sacramenti seu indissolubilitatis, quae matrimonium irritat, etiam per conditionatam voluntatem vinculum rescindendi seu ad divorcium recurrendi tantum si quaedam contingant, v. gr. si amor vel concordia deficiat»⁵ (cf. sententias S. R. Rotae, diei 29 iunii 1949, c. Staffa, n. 2, diei 21 iunii 1950, c. Felici, n. 2; diei 21 iunii 1950, c. Felici, n. 2; diei 12 decembris 1951, c. Mattioli, n. 2; diei 21 februarii 1953, c. Pinna, n. 2) (SRR, Decis. seu Sent., vol. 58, n. 6, p. 913, coram De Jorio).

5.—Por otra parte, y trayendo aquí el axioma jurídico de que «nihil volitum quin praecognitum», nos resulta claro que si uno está convencido, así lo piensa y sostiene, de que el matrimonio es un contrato disoluble, lógicamente

2 En realidad la exclusión de la indisolubilidad resulta del hecho mismo del propósito formado por uno de los contrayentes de pedir la disolución del vínculo p. e. por el divorcio: porque en virtud de ello el consentimiento aparece no realizado en su objeto sustancial.

3 Contrae inválidamente el que positivamente quiere tener divorcio a su arbitrio.

4 Por el mismo hecho de que alguien intenta el divorcio con acto positivo de voluntad, hay que presumir que se reserva la facultad de romper todo vínculo, no sólo civil sino también religioso, de modo que sea completamente libre para contraer otro matrimonio.

5 También resulta la exclusión del bien del sacramento o indisolubilidad, que irrita el matrimonio, de la voluntad condicionada de rescindir el vínculo o recurrir al divorcio sólo en casos concretos, p. e. si falta el amor o la concordia.

en el proceso mental —entendimiento— voluntad —aquel ofrece a ésta su dato concreto y ésta lo elige— quiere y acepta el dato intelectual, en este caso dice sí a un matrimonio disoluble porque esto es cuanto le ofrece el entendimiento. «Da questa rappresentazione antropomorfica delle due forme dello spirito deriva l'affermazione che, qualora un individuo abbia acquisito e consolidato nel suo animo una determinata concezione (nel caso che ci occupa: la concezione del matrimonio come contratto dissolubile), egli viene a trovarsi nella impossibilità di volere un modello di matrimonio difforme da quella sua concezione, poiche in tal caso l'intelletto non presenterebbe alla volontà due oggetti (matrimonio indisolubile e matrimonio dissolubile), sibbene uno solo (matrimonio dissolubile e quindi la volontà avrebbe uno sviluppo necessario verso l'unico oggetto che le si propone, in una meccanicistica riproduzione della situazione teoretica ofertale» (E. Graziani, 'Mentalità divorzistica ed esclusione della indissolubilità del matrimonio', en *Ephemerides Iuris Canonici*, annus 34 (1978) nn. 1-2, p. 20). Y recordar que muchas veces la «causa simulandi» consiste «in simplice malitia simulantis... Aliquando causa simulationis in sola perversa voluntati simulando inveniri potest»⁶ (K. Holböch, *Tractatus de jurisprudencia SRR*, Colonial 1957, pp. 152-53); «...ita ut causa gravis esse possit aliquando ipsa indoles simulantis immensae cupidinis libertatisque studiosa, atque ad integras honestosque amores non recte instituta»⁷ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 42, dec. 63, n. 2, c, p. 390, coram Felici; vol. 35, dec. 63, n. 6, p. 674, coram Canestri).

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

6.—Declaran los testigos que antes de que estos cónyuges se casaran «ella tenía ciertos reparos e inconvenien-

6 A veces la causa de la simulación puede encontrarse en la sola perversa voluntad del simulante.

7 ...de tal modo que la causa grave puede ser a veces la índole misma del simulante que persigue una inmensa liviandad y libertad y que no ha sido rectamente formada en amores íntegros y honestos.

tes en casarse, pues ella se manifestaba contraria a que el matrimonio fuera para siempre... sé que ella se mostraba reacia a la institución matrimonial, tal como la entendemos... ella no creía en el matrimonio (para siempre)» (fol. 43, a las 3 y 4); «la idea de ella era vivir con él, pero ella no creía en el matrimonio... antes de casarse me comentó que no quería casarse» (fol. 47, a la 3); «ella siempre decía que no quería casarse por la Iglesia porque esto era una atadura más difícil de resolver el día de mañana» (fol. 51, a la 4); ella en mi presencia manifestó muchas veces que ella no creía en la indisolubilidad del matrimonio. Ella manifestaba que eso de que dos personas se casen y sea para siempre era algo desfasado y que ella no aceptaba. Esto nos llamaba a nosotros poderosamente la atención. Ella no rechazaba el matrimonio en cuanto tal, sino sólo no admitía que dos personas que se casan haya de ser para siempre. Pues ella decía si dos se casan y el día de mañana no se entienden, que cada uno se vaya por su camino y todo ventilado... Ella el casarse para siempre no lo aceptaba y era algo trasnochado según ella... y que no era partidaria de los hijos porque no creía en el matrimonio para siempre... La razón que ella daba para no tener hijos era que como ella pensaba y no admitía que el matrimonio fuese para siempre, había que dar tiempo para ver si aquella unión rodaba bien o no» (fol. 63, a las 3 y 4); «ella no quería atarse para siempre. Y esto en mi presencia lo comentó bastantes veces... ella antes de casarse repetía con entera normalidad que ella no admitía casarse para siempre» (fol. 65, a las 4 y de oficio).

7.—Por su parte dice el actor: «ella siempre me dijo que no creía en el matrimonio ni lo aceptaba como una cosa fija y para siempre. Ella era de una forma muy liberal. Pero como quiera que a ella le gustaba España y yo estaba enamorado de ella, pensaba que con las amistades de aquí, con el trato de los amigos ella iría cambiando de mentalidad. Pero ella siguió aferrada a sus ideas, y conforme pasaba el tiempo aún tomaba más fuerza en ella sus ideas de que el matrimonio no era para siempre, y ella así lo entendió desde que la conocí yo. Ella cuando la

convencí de casarnos, me hizo fuerza para hacerlo sólo civilmente, pues me decía que en caso de que nos fueran mal las cosas podríamos recurrir fácilmente al divorcio. Ella en el matrimonio no creía. Ella prefería que hubiéramos seguido viviendo juntos sin ningún vínculo entre nosotros» (fol. 36, a las 2 y 4). Y declara la esposa: «je n'acceptais pas l'indissolubilité. Si en effet la vie conjugale devait se révéler intenable, je me réservais le droit d'y mettre fin... mais il savait que mon attitude devant n'importe quel mariage était qu'il fallait divorcer si on ne s'entendait pas. Je voulais bien former une famille, mais á la condition que je viens de dire» (fol. 38, a las 3 y 4). Y queremos hacer hincapié y dejar constancia de cuanto comunica el juez francés que tomó declaración a la esposa: «Ce que en revanche, c'est très clair, c'est l'exclusion —ou au moins la condition contre— de l'indissolubilité». Y añade: «S'il faut donner l'impression de notre Tribunal devant l'attitude de la defenderesse, lors de sa comparution, c'est qu'elle a été sincère, s'efforçant de répondre sans chercher a se dérober aux question posées» (fol. 40).

8.—Tres años ha durado la vida en común. Pero sólo durante el primero vivieron bien. Los dos siguientes todo se fue enrareciendo y deteriorando entre ellos, pues sus gustos, aficiones y de manera especial, su mentalidad eran diferentes e incompatibles (fol. 37, a la 7 y fol. 39, a la 8). Ahora hace ya dos años que viven separados de hecho y ya en su momento hicieron capitulaciones matrimoniales, en Madrid. Y afirman: «se trata de una ruptura, por supuesto, totalmente definitiva». «fol. 37, a la 8). Y ella: «Cette rupture est définitive. Il n'y a pas de réconciliation possible; le caractère de mon mari ne changera jamais, et le mien non plus, probablement. J'ajoute á cette question de caractère personnel la question de deux mentalités nationales différentes» (fol. 39, a la 9). Y referente a la credibilidad y moralidad de estos esposos se certifica favorablemente (fols. 39 y 74). Ya hemos dicho que no han tenido descendencia.

9.—Dijimos en principio que no entrábamos en la cuestión de la presunta exclusión de los hijos porque, aunque

el actor y sus testigos lo afirman, la esposa confiesa que sólo pactaron evitarlos momentáneamente, o sea, en previsión de que la unión resultara o no viable. Y ello da a entender que no excluyeron el derecho, sino sólo medió un acuerdo para retardar la procreación. Hicieron mal uso del matrimonio. Es decir, «pueden conciliarse el simple propósito o intención de no usar, o de hacer mal uso, con la entrega del derecho; y, por lo tanto, dicho propósito no implicaría la nulidad del contrato matrimonial» (L. Minguélez, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, tomo II, p. 620). Sin embargo, es de notar que este propósito de no tener hijos por el momento, fue provocado y motivado por la actitud de la esposa ante el matrimonio. No lo aceptaba como unión indisoluble, sino más bien como una unión a prueba: a ver si cuajaba la vida en común. En caso negativo, todo quedaba roto y cada uno por su camino. De entrada, por tanto, la esposa no aceptó una unión estable y definitiva, sino todo lo contrario: soluble y «ad experimentum». Se reservó el derecho a disolver su matrimonio si las cosas no iban bien entre ellos. Estamos, por ello, ante un claro caso de reserva de divorcio, es decir, ante una exclusión de la indisolubilidad del matrimonio. Ante una evidente voluntad de recurrir al divorcio si falta la concordia o el entendimiento mutuo. Nos remitimos a lo dicho en el n. 4, al hablar de los fundamentos jurídicos.

10.—En efecto, la prueba al respecto es breve. Pues son pocos los testigos concedores de estos pormenores. Sí es clara por lo confesado por las partes. De aquí que una vez más recurrimos a la maestría y visión pastoral del Decano de la Rota Española para ver qué valor hay que prestar a la confesión de las partes. O mejor, cómo interpretar y aplicar con equidad la norma general del art. 117 de la Instr. *Provida Mater*. Dice así: «b) Según el art. 117 de la Instr. *Provida Mater*, la confesión judicial de las partes, contraria al vínculo, no es prueba apta (diciendo que no es prueba apta —en lugar de decir que no es prueba plena— da a entender que no debe tomarse nunca en cuenta). Prescindiendo de la incongruencia que supone el

que por una parte se le niegue a esta confesión judicial todo valor probativo y por otra parte se le reconozca a la confesión extrajudicial de los litigantes, contraria al vínculo, el valor adminiculativo que el juez estime que debe concederse en cada caso (art. 116 de la misma Instr.), aquella disposición parte del falso supuesto de que esta clase de confesión judicial es siempre sospechosa (lo cual no debiera impedir que se le concediera, en principio, algún valor probativo, como no lo impide en el caso de testigos sospechosos: canon 1.758), siendo así que lo único correcto sería decir que en principio se supone que es sospechosa (con lo que implícitamente se reconocería que excepcionalmente puede no ser sospechosa). La jurisprudencia arranca del supuesto general contrario de que los litigantes son, en principio, dignos de crédito incluso en sus manifestaciones judiciales contrarias al vínculo, de tal suerte que siempre sus declaraciones tienen gran importancia: «*quatenus materiam suppeditant de qua iudicium fieri debet*» y en ocasiones (como cuando son coherentes y no tienen las partes otro interés en que se declare nulo el matrimonio que un interés de carácter espiritual) pueden constituir un indicio tan valioso que, unido a otros elementos de prueba, demuestre plenamente la nulidad del matrimonio» (J. J. García Faílde, 'Problemática actual de los Tribunales Eclesiásticos', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del Foro*, Salamanca 1978, p. 152). Y recordamos que la confesión de la esposa es calificada como sincera por el Juez francés y respecto a su credibilidad se dice igualmente que: «*me parait assuré*» (fols. 39 y 40). Referente a la confesión del esposo ninguna sospecha albergamos respecto a su sinceridad, sino más bien entendemos que se trata de una persona seria, serena y creíble. De aquí que, sopesando toda la prueba en su conjunto, nos queda suficientemente demostrada la exclusión de la indisolubilidad por la esposa, pues aparece demostrada su clara reserva de divorcio: su voluntad condicionada, antecedente y firme de recurrir al divorcio de faltar la concordia o entendimiento mutuo.

PARTE DISPOSITIVA

11.—Por todo cuanto antecede, vistas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, así como atentamente contemplado el dictamen definitivo del señor Defensor del Vínculo, Nosotros, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, *fallamos y sentenciamos* que al dubio propuesto debemos contestar, como de hecho contestamos, en parte negativamente, en cuanto a la presunta exclusión de los hijos y de la fidelidad; y, en parte, *afirmativamente*, es decir, que consta la nulidad en el caso por exclusión de la indisolubilidad por la esposa demandada y a la que se le prohíbe contraer nuevo matrimonio canónico sin antes obtener la autorización del Ordinario del lugar. Las costas judiciales se repartirán por igual entre ambas partes.

(Confirmada por decreto por el Tribunal Metropolitano de Valencia).